

"Año del Bicentenario del Nacimiento de Don José Faustino Sánchez Carrión"

El Peruano

DIARIO OFICIAL

Director: EDUARDO OBANDO LINO Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

SEPARATA EXTRAORDINARIA

**Leyes Orgánicas
de las FF. AA.,
Ministerio de Defensa
y Defensa Nacional**

Precio: I/. 5.00

PERU

DIARIO OFICIAL

"Año del Bicentenario del Nacimiento de Don José Faustino Sánchez Carrión"

NORMAS LEGALES

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO VII — No. 2531

DECRETOS LEGISLATIVOS

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO LEGISLATIVO N° 431

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 24654 promulgada el 1° de abril de 1987, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar, mediante Decreto Legislativo, la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

TITULO I

DEL MINISTERIO DE DEFENSA

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1°—La presente Ley determina el ámbito y estructura del Ministerio de Defensa; organización, finalidad, estructura y funciones de sus com-

ponentes, así como de los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 2°— Los Organismos del Ministerio de Defensa se rigen por la Constitución, por la presente Ley y normas legales y reglamentarias.

CAPITULO II

DEL AMBITO

Artículo 3°—El Ministerio de Defensa abarca todas las actividades públicas y no públicas indicadas en la presente Ley y en otros dispositivos legales relacionados con la Defensa Nacional.

Para los efectos de planeamiento y coordinación abarcará a los diferentes sectores comprometidos con la Defensa Nacional.

CAPITULO III

FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 4°—Es finalidad del Ministerio de Defensa:

a) Como organismo central del Sistema de Defensa Nacional, asesorar, planear y coordinar las acciones de los órganos del Sistema; así como formular y difundir la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional.

b) Como organismo administrativo del Poder Ejecutivo, formular, ejecutar y supervisar la política de Defensa Nacional en el Campo Militar.

Artículo 5°—Corresponde al Ministerio de Defensa el cumplimiento de las siguientes funciones generales:

a) Garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, mediante el empleo de las Fuerzas Armadas.

b) Asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la defensa civil; y,

c) Participar en la formulación de la política empresarial del Estado, en los asuntos relacionados con la Defensa Nacional.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA

Artículo 6.—Conforman la estructura del Ministerio de Defensa:

a) El Despacho Ministerial, que comprende los órganos de consulta, control, asesoramiento, apoyo y planificación.

b) La Secretaría de Defensa Nacional como órgano de planeamiento, asesoramiento y doctrina.

c) Los órganos de ejecución: El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea.

d) Los organismos públicos descentralizados dependientes del Ministerio de Defensa.

TÍTULO II

EL DESPACHO MINISTERIAL

CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 7.— El Ministerio de Defensa es la máxima autoridad del Ministerio de Defensa, colabora como tal con el Presidente de la República y es, además, Titular del Pliego de Defensa.

Artículo 8.— Son atribuciones y responsabilidades del Ministro de Defensa:

a) Colaborar con el Presidente de la República en los asuntos concernientes a la Defensa Nacional en general y al campo militar en particular;

b) Dirigir y controlar las actividades del Ministerio;

c) Establecer los objetivos y políticas de las Fuerzas Armadas en relación con la Defensa Nacional, así como con el desarrollo socio-económico;

d) Determinar los objetivos y políticas de las Fuerzas Armadas para su participación en la Defensa Civil;

e) Formular, dirigir y supervisar el Pliego correspondiente;

f) Constituir el nexo del Poder Ejecutivo con el Fuero Privativo Militar;

g) Supervisar y controlar las actividades de los organismos públicos descentralizados del Ministerio;

h) Participar con los diferentes sectores de la Administración Pública, especialmente con las Fuerzas Policiales en los asuntos de su competencia, relacionados con los intereses de la Defensa Nacional;

i) Impulsar la formulación y difusión de la doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional;

j) Asegurar la producción de Inteligencia Estratégica oportuna y adecuada en apoyo de las actividades de la Defensa Nacional en el Campo Militar;

k) Promover la participación activa de todas las personas naturales o jurídicas, instituciones y organizaciones del país en la Defensa Nacional;

l) Ejercer otras funciones y atribuciones que le señale la Constitución y las Leyes.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANOS DEL DESPACHO MINISTERIAL

Artículo 9.— Para el ejercicio de sus funciones el Ministro dispone del Despacho Ministerial que comprende los siguientes órganos:

a) De Consulta:

— Comisión Consultiva; y

— Consejo Superior del Ministerio de Defensa

b) De Control:

— Oficina de Inspectoría General.

c) De Asesoramiento:

— Oficina de Asesoría Jurídica.

d) De Apoyo:

— Secretaría General del Ministerio de Defensa;

— Oficina General de Administración;

— Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa;

— Oficina de Comunicaciones;

— Oficina de Organismos Públicos Descentralizados.

e) De Planificación:

— Oficina de Planificación

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE CONSULTA

Artículo 10°.— La Comisión Consultiva es el órgano encargado de emitir opinión, a pedido del Ministro, en las materias que le sean sometidas a consideración.

Está constituida por Oficiales y otros profesionales o especialistas de reconocida capacidad y experiencia que estime necesarios el Titular del Ministerio.

Será nombrada y convocada por el Ministro de Defensa.

Artículo 11°.— El Consejo Superior del Ministerio de Defensa es el más alto órgano encargado de recomendar los asuntos de importancia relacionados con las actividades del Ministerio y la Defensa Nacional, a fin que se adopten las decisiones pertinentes. Es convocado y presidido por el Ministro de Defensa.

Está constituido por:

- a) El Ministro de Defensa, quien lo preside;
- b) El Comandante General del Ejército;
- c) El Comandante General de la Marina de Guerra;
- d) El Comandante General de la Fuerza Aérea;
- e) El Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional;
- f) El Jefe de la Oficina General de Administración;

El Secretario General del Ministerio de Defensa actuará como Secretario del Consejo.

CAPITULO IV

DEL ORGANOS DE CONTROL

Artículo 12°.— La Oficina de Inspectoría General es el órgano encargado de ejercer la función de control en el Despacho Ministerial, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Secretaría de Defensa y Organismos Públicos Descentralizados, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y demás normas pertinentes. Mantiene relaciones funcionales con las Inspectorías Generales de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO V

DEL ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 13°.— La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de proporcionar el asesoramiento jurídico legal que el Ministro o el Despacho requieran.

Estará integrada por miembros del Cuerpo Jurídico Militar de los tres Institutos de las Fuerzas Armadas, ejerciendo la Jefatura de ésta el Oficial más antiguo.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 14°.— La Secretaría General del Ministerio de Defensa es el órgano que estudia, tramita, procesa, coordina y prepara la documentación y correspondencia ministerial para los órganos y organismos del Ministerio, los Poderes Públicos, otros Ministerios y organismos de los sectores público y privado; asimismo, coordina el funcionamiento de los otros Organos de Apoyo y de la Oficina de Asesoría Jurídica. Está a cargo de un General de División, Vicealmirante o Teniente General.

Proporciona el asesoramiento inmediato que requiere el Titular del Ministerio, disponiendo, para ello, de las Sub-Secretarías del Ejército, Marina, Fuerza Aérea, de Desarrollo Nacional de Defensa Civil, de Protocolo y Relaciones Públicas y de Asuntos Administrativos propios del Despacho Ministerial.

Artículo 15°.— La Oficina General de Administración es el órgano responsable de la gestión, contabilidad integral, rendición de cuentas y control presupuestal de los Fondos asignados al Ministerio. Formula el Pliego Presupuestal consolidando los presupuestos de las Fuerzas Armadas y demás órganos del Ministerio y evalúa su ejecución. Norma la administración de los recursos económicos y financieros.

En los aspectos de personal y logística dicta normas de carácter general, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Tendrá a su cargo la estadística del Ministerio.

Artículo 16°.— La Oficina de Comunicaciones es el órgano encargado de planear, dirigir, ejecutar y supervisar las actividades de información y promover el fortalecimiento de la conciencia de Defensa Nacional.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

del
Min
Judic
los asu
correspondientes al Sector.

Artículo 18.— La Oficina de Planificación es el órgano encargado de realizar el proceso de planificación, en coordinación con los órganos que conforman la estructura del Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional de Planificación. Evaluará la ejecución del presupuesto del Ministerio y de los Organismos Públicos Descentralizados; así como, los proyectos de inversión y de cooperación técnica y económica.

TITULO III

DEL ORGANISMO DE PLANEAMIENTO

CAPITULO UNICO

DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 19.— La Secretaría de Defensa Nacional es el organismo de planeamiento, coordinación y asesoramiento del Ministro de Defensa, en los campos no militares de la actividad nacional referidos a la Defensa Nacional, y de la concepción y adopción integral de la Política de Defensa. Está a cargo de un Oficial General o Almirante en actividad o en situación de retiro.

Formula y difunde la doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional y capacita al personal seleccionado para su eficiente desempeño en los diferentes órganos del Sistema de Defensa Nacional; para estos fines, cuenta con el Centro de Altos Estudios Militares.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION

CAPITULO I

DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 20.— El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es el organismo que ejecuta el planeamiento y la coordinación de las operaciones militares en el más alto nivel; asesora al Ministro de Defensa en los asuntos de Defensa Nacional en el campo militar; participa en la formulación y difusión de la doctrina de Defensa Nacional y asegura

la producción de Inteligencia estratégica oportuna y adecuada en apoyo de las actividades de Defensa Nacional en el campo militar.

Depende del Ministro de Defensa y se rige por su Ley Orgánica.

CAPITULO II

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 21.— Las Fuerzas Armadas están constituidas por: el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Se rigen por sus Leyes Orgánicas y tienen como misión primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Son comandadas por sus respectivos Comandantes Generales quienes dependen del Ministro de Defensa.

Además, son responsables de:

- a) La preparación de sus respectivas fuerzas;
- b) El control del orden interno, durante los estados de excepción, cuando lo dispone el Presidente de la República, de acuerdo al artículo 231 de la Constitución Política; y,
- c) La participación de sus respectivas Fuerzas en el desarrollo económico y social del país y en la defensa civil, de acuerdo a Ley.

TITULO V

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 22.— Los Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Defensa son las Empresas del Sector y las Instituciones Públicas, las que serán supervisadas por la Oficina de Organismos Públicos Descentralizados de conformidad con las directivas señaladas por el Titular del Portafolio. Esta Oficina deberá encargarse, además, de orientar, coordinar y evaluar los aspectos de investigación, desarrollo y producción de las Empresas e Instituciones Públicas citadas.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

Artículo 23.— Son Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector las siguientes:

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

- a) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
- b) Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI);
- c) Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA);
- d) Instituto Nacional de Defensa Civil;

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR

Artículo 24°.— Son Empresas del Sector las siguientes:

- a) Equipos y Transportes Militares S.A. (ETRAMSA);
- b) Industrias Militares del Perú S.A. (INDUMIL S.A.);
- c) Servicios Industriales de la Marina S.A. (SIMA S.A.);
- d) Industria Aeronáutica del Perú S.A. (INDAER PERU S.A.);

Estas Empresas se rigen por las normas que regulan la Actividad Empresarial del Estado, sus respectivas Leyes Orgánicas y Estatutos.

Los Presidentes del Directorio de las Empresas mencionadas en este artículo serán nombrados por Resolución Suprema.

En un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se formulará el Programa de Racionalización de la Actividad Empresarial del Estado que se desarrolla en el Sector Defensa.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— El Instituto Nacional de Defensa Civil es un organismo público descentralizado del Ministerio de Defensa Constituye un Pliego Presupuestal.

La Oficina del Presidente del Consejo de Ministros transferirá al personal, los recursos financieros, bienes, materiales y acervo documental correspondiente.

SEGUNDA.— El Ministro de Defensa asume todas las funciones y atribuciones que hasta la fecha han correspondido a los Ministros de Guerra, Marina y Aeronáutica.

TERCERA.— El personal civil del Ministerio de Defensa forma parte de la reserva activa de las Fuerzas Armadas y está comprendido dentro de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y demás normas que rijan para los funcionarios y servidores de la Administración Pública.

CUARTA.— Los Pliegos Presupuestales de los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica se mantienen vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987. Corresponde al Ministro de Defensa la titularidad de aquellos.

QUINTA.— Créase el Pliego Presupuestal Ministerio de Defensa. El Ministro de Defensa queda autorizado a disponer las transferencias o modificaciones presupuestales que sean requeridas para su instalación y funcionamiento, de los demás Pliegos Presupuestarios del Sector Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su vigencia.

SEGUNDA.— Quedan derogadas o modificadas en su caso todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra.

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

MODIFICAN, SUSTITUYEN Y ADICIONAN VARIOS ARTICULOS AL DECRETO LEY 22653 — LEY DEL SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO No. 435

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188°, inciso 10) de la Constitución Política del Perú, y en armonía con la Ley No. 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir mediante Decreto Legislativo, las modificaciones, sustituciones y adecuaciones de los Organismos del Sistema de Defensa Nacional, contenidos en el Decreto Ley No. 22653 y Leyes Complementarias:

Que, para dar cumplimiento a lo expuesto en el ítem, considerando el presente Decreto Legislativo, es necesario modificar el Decreto Ley No. 22653 — Ley del Sistema de Defensa Nacional — por cuanto esta Ley, establece la naturaleza, la finalidad y las funciones básicas de los organismos que lo integran así como el Decreto Legislativo No. 271.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Modifícase los artículos 1°, 9° y 11° del Decreto Ley No. 22653 —Ley del Sistema de Defensa Nacional— en la siguiente forma:

"Artículo 1°— El Estado garantiza la Seguridad de la Nación en sus ámbitos interno y externo, mediante la Defensa Nacional, para lo cual, adopta en forma permanente e integral las previsiones y medidas que garanticen la independencia, la soberanía y la integridad del País".

"Artículo 9°— La Defensa Nacional se desarrolla en los campos político, económico, psicosocial y militar, e involucra las actividades de Defensa Externa, Movilización, Inteligencia y Defensa Civil, así como las relativas al orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República durante la vigencia de los regímenes de excepción".

"Artículo 11°— El Sistema de Defensa Nacional es presidido por el Presidente de la República y está integrado por:

a. El Consejo de Ministros, reunido en Sesión Especial bajo la presidencia del Presidente de la República;

b. El Ministerio de Defensa, como Organismo Central del Sistema;

c. Los Organismos del Sistema de Inteligencia Nacional; y

d. Los Organismos del Sistema de Defensa Civil".

Artículo 2°— Sustitúyese los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título II que comprenden los artículos 12° al 23° del Decreto Ley No. 22653, por los siguientes Capítulos y artículos:

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE MINISTROS

"Artículo 12°— El Consejo de Ministros es el más alto organismo de decisión del Sistema de Defensa Nacional. Delibera y adopta acuerdos relativos a la Defensa Nacional en Sesión Especial presidida por el Presidente de la República. A estas Sesiones concurren los miembros del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Secretario de Defensa Nacional, con voz pero sin voto".

"Artículo 13°— Corresponde al Consejo de Ministros:

a. Formular los Objetivos Nacionales.

b. Establecer los Objetivos y Política de Defensa Nacional.

c. Aprobar los planes de Defensa Nacional.

d. Aprobar los requerimientos derivados del planeamiento estratégico y disponer la asignación de recursos.

e. Establecer la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional.

f. Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional.

g. Adoptar acuerdos sobre los estados de excepción de conformidad con el artículo 231° de la Constitución".

CAPITULO III

DEL MINISTERIO DE DEFENSA

"Artículo 14°— El Ministerio de Defensa es el Organismo Central del Sistema, y como tal le compete asesorar, planear y coordinar las acciones de los organismos del Sistema de Defensa Nacional; así como formular y difundir la Doctrina de Seguridad

El Consejo de Defensa Nacional, como órgano de administración del Poder Ejecutivo, formula, ejecuta y supervisa la política de Defensa Nacional del Campo Militar.

"Artículo 15.— Corresponde al Ministerio de Defensa, como Organismo Central del Sistema de Defensa:

a. Asesorar al Presidente de la República y Presidente del Sistema de Defensa Nacional;

b. Proponer al Consejo de Ministros los objetivos y la política de Defensa Nacional, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad del país;

c. Normar, dirigir, formular, coordinar y supervisar el planeamiento integral de la Defensa Nacional;

d. Formular y difundir la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional; y

e. Proponer al Consejo de Ministros para los fines de Defensa Nacional, los elementos de juicio para la actualización de los Objetivos Nacionales".

CAPITULO IV

DE LOS MINISTERIOS, ORGANISMOS PUBLICOS, GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES

"Artículo 16.— Los Ministerios, Organismos Públicos, y los Gobiernos Regionales y Locales, planean, programan y ejecutan las acciones de Defensa Nacional de sus específicas responsabilidades. Para el cumplimiento de sus funciones cuentan con Oficinas de Defensa Nacional, que para sus efectos tienen dependencia técnico-normativa del Ministerio de Defensa".

"Artículo 17.— Corresponde a los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales y Locales:

a. Planear, programar, ejecutar y evaluar las acciones de Defensa Nacional y Movilización;

b. Apoyar a los otros organismos del Sistema, en las acciones de su competencia;

c. Participar en la difusión de la doctrina de Seguridad y Defensa Nacional; y

d. Participar en la formación cívico-patriótica de la población".

CAPITULO V

LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL

"Artículo 18.— Corresponde a los Organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, proporcionar a los Organismos del Sistema de Defensa Nacional, la inteligencia estratégica requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional."

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE DEFENSA CIVIL

"Artículo 19.— Corresponde a los Organismos del Sistema de Defensa Civil proteger a la población, previendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidad de toda índole, cualquiera sea su origen, de acuerdo con la política y planes de Defensa Nacional".

Artículo 3.— Adiciónase al Decreto Ley No. 22653, las Disposiciones Complementarias siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Todos los Organismos del Sector Público están obligados a proporcionar la información y el apoyo que requieran los organismos del Sistema, para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA.— El Ministerio de Defensa propondrá los proyectos de normas legales y administrativas, que requiera el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.— Sustitúyase la Disposición Transitoria del Decreto Ley No. 22653, por el siguiente:

DISPOSICION TRANSITORIA

"Facúltase al Ministerio de Defensa para que formule y edite el Texto Unico Concordado de la Ley del Sistema de Defensa Nacional".

Artículo 5.— Modifícase el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 271, Ley del Servicio de Inteligencia Nacional, cuyo texto será el siguiente:

"El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional es la máxima autoridad del Sistema de Inteligencia Nacional, encargado de dirigirlo y representarlo. Es designado por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Defensa".

POP. CONTIO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra.

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

**MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 217.**

DECRETO LEGISLATIVO N° 435

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 183° y el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por Ley 21654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo las modificaciones, sustituciones y adecuaciones, entre otros, de la Ley del Poder Ejecutivo.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°—Modifícanse los artículos 19°, 23°, 53° y 54° del Decreto Legislativo N° 217 en la siguiente forma:

“Artículo 19°—Los Ministerios son los siguientes:

1. De Relaciones Exteriores
2. Del Interior
3. De Justicia
4. De Defensa
5. De Economía y Finanzas
6. De Educación

7. De Salud

8. De Trabajo y Promoción Social

9. De Agricultura

10. De Vivienda y Construcción

11. De Energía y Minas

12. De Transportes y Comunicaciones

13. De Pesquería

14. De Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

15. De la Presidencia”.

“Artículo 23°—Corresponde al Ministerio de Defensa desempeñarse como organismo de planeamiento y coordinación del Sistema de Defensa Nacional; formular y difundir la doctrina de SEGURIDAD NACIONAL; formular, ejecutar y supervisar la política de Defensa Nacional en el Campo Militar; y asegurar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la defensa civil”.

“Artículo 53°—El Sistema de Defensa Nacional tiene por finalidad garantizar la dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional. Comprende las actividades de Movilización, Inteligencia y Defensa Civil, así como las relativas al orden interno cuando lo dispone el Presidente de la República durante la vigencia de los regímenes de excepción. Es presidido por el Presidente de la República e integrado por:

1.—El Consejo de Ministros que, reunido en Sesión Especial bajo la presidencia del Presidente de la República, establece los objetivos de la Defensa Nacional, y decide la política de Defensa Nacional aprobando sus planes y las medidas que garantizan la consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional.

2.—El Ministerio de Defensa, como Organismo Central del Sistema de Defensa Nacional, encargado de formular y difundir la doctrina de seguridad y defensa nacional y de efectuar el planeamiento y coordinación de dicho sistema, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23° de la presente Ley.

3.—El Sistema de Inteligencia Nacional que proporciona a los organismos integrantes del Sistema de Defensa Nacional, la inteligencia estratégica de su responsabilidad requerida para el planeamiento y ejecución de la Defensa Nacional.

4.—El Sistema de Defensa Civil, cuya finalidad es proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera que sea su origen”.

“Artículo 54°—Los organismos que integran el Sistema de Defensa Nacional se rigen por sus propias Leyes y Reglamentos y la responsabilidad política corresponde al Ministro de Defensa”.

Artículo 2º—Deroganse, modifícase o dejase sin efecto, en su caso, todas las normas legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO PERUANO

DECRETO LEGISLATIVO Nº 437

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188º y el inciso 10) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú; por Ley Nº 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo las modificaciones, sustituciones y adecuaciones del Decreto Legislativo Nº 130.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO PERUANO

TITULO I

DEL EJERCITO PERUANO

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º— La presente Ley establece el ámbito y la finalidad del Ejército; así como la estructura y las funciones de sus órganos constitutivos.

CAPITULO II

DEL AMBITO Y FINALIDAD

Artículo 2º— El ámbito del Ejército es aquel en el que se realizan actividades correspondientes al componente terrestre de las Fuerzas Armadas y las relacionadas con los asuntos de su competencia, para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 3º— El Ejército tiene como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República, en el ámbito de su competencia. Interviene en los estados de excepción de acuerdo a la Constitución Política del Estado y; así mismo, participa en el desarrollo económico y social del país y en la Defensa Civil de acuerdo a la Ley.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 4º— La Estructura del Ejército Peruano es la siguiente:

a. Organos de Dirección.

Comandancia General del Ejército.

b. Organos Consultivos.

—Comisión Consultiva del Ejército.

—Comité Económico del Ejército.

—Consejos de Investigación del Ejército.

c. Organos de Control.

Inspectoría General del Ejército.

d. Organos de Asesoramiento.

Estado Mayor General del Ejército.

e. Organos de Apoyo.

—Secretaría del Comandante General del Ejército.

—Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército.

—Oficina de Asuntos Jurídicos.

—Oficina de Informaciones del Ejército.

—Oficina de Economía del Ejército.

—Centro de Informática del Ejército.

—Jefatura de Comunicaciones del Ejército.

f. Organos de Ejecución (De Línea).

—Regiones Militares.

—Centros Académicos del Ejército.

—Comando Logístico del Ejército.

—Comando de Personal del Ejército.

Artículo 5º— La organización interna de los diferentes órganos que integran la estructura del Ejército será establecido en el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, el que será aprobado mediante Resolución Ministerial.

TITULO II

DE LAS FUNCIONES

CAPITULO I

DEL ORGANOS DE DIRECCION

COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO

Artículo 6º— La Comandancia General del Ejército es el organismo de más alto nivel de Comando del Ejército.

Artículo 7º— El Comandante General del Ejército comanda el Ejército. Es responsable de su preparación y desarrollo; depende del Ministro de Defensa. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y es el General de División de mayor antigüedad en Actividad; en caso de ausencia o impedimento es reemplazado por el Oficial General que le sigue en antigüedad.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS CONSULTIVOS

DE LA COMISION CONSULTIVA DEL EJERCITO

Artículo 8º— La Comisión Consultiva del Ejército está encargada de analizar aquellos asuntos trascendentales relacionados con el funcionamiento y desarrollo del Ejército a fin de adoptar las decisiones pertinentes. Es convocada y presidida por el Comandante General del Ejército. Corresponde al Ministro de Defensa Presidirla cuando concurre a sus sesiones. Está integrada por todos los Generales de División en Actividad. Actúa como Se-

cretario el Secretario del Comandante General del Ejército.

Artículo 9º— El Comité Económico del Ejército tiene como función estudiar y recomendar sobre asuntos económicos y financieros que someta a su consideración el Comandante General del Ejército. Es convocado y presidido por el Comandante General del Ejército. Corresponde al Ministro de Defensa presidirlo cuando concurre a sus sesiones.

—Está constituido por:

—Inspector General del Ejército.

—Jefe del Estado Mayor General del Ejército

—Comandante General del COLOGE.

—Jefe de la Oficina de Economía del Ejército.

—Jefes de los Servicios Logísticos y otros según el caso.

—Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

—Secretario del Comandante General del Ejército.

DE LOS CONSEJOS DE INVESTIGACION

Artículo 10º— Los Consejos de Investigación son órganos permanentes encargados de estudiar y recomendar en aquellos casos disciplinarios y otros señalados en la Ley de Reglamentos. Se reúnen por disposición del Comandante General del Ejército.

Artículo 11º— La Composición, funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación para Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Personal Auxiliar, son establecidos por Decretos Supremos.

CAPITULO III

DEL ORGANOS DE CONTROL

INSPECTORIA GENERAL DEL EJERCITO

Artículo 12º— La Inspectoría General del Ejército es el órgano de control de más alto nivel del Ejército. Está a cargo de un General de División.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO DE ASESORAMIENTO

DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Artículo 13.— El Estado Mayor General del Ejército está encargado de asesorar al Comandante General del Ejército para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 14.— El Estado Mayor General del Ejército comprende:

- a. Jefatura
- b. Sub Jefatura, y
- c. Direcciones.

Artículo 15.— El Jefe del Estado Mayor General del Ejército dirige, coordina y controla el funcionamiento del Estado Mayor General y supervisa el cumplimiento de las disposiciones del Comandante General del Ejército. Es un General de División.

Artículo 16.— La Sub Jefatura del Estado Mayor General colabora en forma inmediata con la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército en las actividades de dirección y coordinación del Estado Mayor General del Ejército. Está a cargo de un General de Brigada.

Artículo 17.— Las Direcciones del Estado Mayor General son responsables de asesorar y supervisar las actividades del campo de acción que les corresponde. Están a cargo de Generales de Brigada.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 18.— La Secretaria General del Comandante General del Ejército proporciona apoyo administrativo y asesoramiento inmediato al Comandante General del Ejército.

Artículo 19.— El Comando Administrativo del Cuartel General del Ejército proporciona apoyo administrativo y seguridad al Cuartel General del Ejército.

Artículo 20.— La Oficina de Asuntos Jurídicos proporciona apoyo y asesoramiento jurídico al Comando y al Estado Mayor General para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21.— La Oficina de Informaciones del Ejército proporciona apoyo y asesoramiento en las actividades relacionadas con la difusión de infor-

maciones, relaciones públicas y ceremonial del Ejército.

Artículo 22.— La Oficina de Economía del Ejército es responsable de las actividades de Ejecución Presupuestal, Tesorería y Contabilidad de la Unidad Presupuestaria del Ejército.

Artículo 23.— La Oficina de Informática del Ejército colecta y mantiene la base de datos actual e histórica del Ejército para proporcionarlos a los usuarios autorizados, así mismo norma el desarrollo y funcionamiento del Sistema Informático del Ejército.

Artículo 24.— La Oficina de Comunicaciones del Ejército es responsable de asegurar el funcionamiento integrado de los Sistemas de Comunicaciones y Electrónica del Ejército y proporcionar al Comando y Estado Mayor General asesoramiento especializado.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LINEA DE LAS REGIONES MILITARES

Artículo 25.— Las Regiones Militares son los órganos del Ejército asignados a una zona del territorio nacional para realizar en su ámbito la finalidad primordial del Ejército, participar en el desarrollo socio-económico, en la Defensa Civil y, en los estados de excepción. Su número y ámbito son determinados por Decreto Supremo. Están al mando de Oficiales Generales.

Artículo 26.— Las Regiones Militares están constituidas por:

- a. Cuartel General
- b. Un número variable de Grandes Unidades y/o Destacamentos y/o unidades independientes.
- c. Otras reparticiones.

DE LOS CENTROS ACADÉMICOS DEL EJERCITO

Artículo 27.— Los Centros Académicos del Ejército, son el Comando responsable de la ejecución de las actividades de formulación de doctrina; y de formación, capacitación, perfeccionamiento y entrenamiento del personal del Ejército. Está al mando de un General de División.

Artículo 28.— Los Centros Académicos del Ejército están constituidos por:

- a. Cuartel General
- b. Escuelas, y;

c. Elementos de apoyo de Instrucción y de Servicios.

DEL COMANDO DE PERSONAL

Artículo 29°.— El Comando de Personal del Ejército es el órgano encargado de la ejecución de las actividades de Personal en el Ejército. Está al mando de un General de División.

DEL COMANDO LOGISTICO

Artículo 30°.— El Comando Logístico del Ejército es el órgano encargado de la ejecución de las actividades logísticas del Ejército. Está al mando de un General de División.

Artículo 31°.— El Comando Logístico del Ejército está constituido por:

- a. Cuartel General, y;
- b. Servicios Logísticos.

TITULO III

DEL PERSONAL DEL EJERCITO

CAPITULO I

DEL ACTIVO Y DE LA RESERVA

Artículo 32°.— El personal del Ejército está distribuido en el Ejército Activo y en la Reserva del Ejército. El reclutamiento del personal del Activo y de la Reserva se efectuará de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto.

Artículo 33°.— El Ejército Activo está constituido por personal militar y personal civil.

Artículo 34°.— El Personal Militar comprende el Personal de Oficiales, Cadetes, Personal Auxiliar, Alumnos y Personal de Tropa.

a. El Personal de Oficiales comprende:

- (1) Oficiales Generales
 - General de División
 - General de Brigada
- (2) Oficiales Superiores
 - Coronel
 - Teniente Coronel
 - Mayor

(3) Oficiales Subalternos

- Capitán
- Teniente
- Subteniente o Alférez

(4) Personal con Status de Oficial

(a) Armeros

- Maestro Armero Asesor Jefe
- Maestro Armero Jefe Superior
- Maestro Armero Jefe
- Maestro Armero

(b) Profesores de Educación Física y Esgrima

- Profesor Asesor Superior
- Profesor Jefe
- Profesor de Primera
- Profesor de Segunda

b. Personal de Cadetes

Cadetes de la Escuela Militar de Chorrillos

c. Personal Auxiliar

(1) Técnicos

- (a) Técnico Jefe Superior
- (b) Técnico Jefe
- (c) Técnico de 1ra.
- (d) Técnico de 2da.
- (e) Técnico de 3ra

(2) Sub Oficiales

- (a) Suboficial de 1ra.
- (b) Suboficial de 2da.
- (c) Suboficial de 3ra.

d. Personal de Alumnos

- (1) Alumnos de la Escuela Técnica del Ejército
- (2) Alumnos de las Escuelas Especiales

e. Personal de Tropa

- (1) Sargento 1ro.

- (1) Cabo
- (2) Soldado

Artículo 35°— Los Oficiales de Armas y Servicios egresados de la Escuela Militar de Chorrillos con el grado de Subteniente o Alférez son profesionales de nivel universitario con título otorgado a nombre de la Nación.

Artículo 36°— El Personal Civil está constituido por los ciudadanos que por razón de profesión, especialidad u oficio, presten servicios en el Ejército, de acuerdo a su correspondiente régimen laboral y a las leyes especiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 37°— El Ejército Activo, en tiempo de guerra se constituye de acuerdo a los niveles de fuerzas previstos en los planes pertinentes, en los Cuadros de Organización y Equipo y en los Cuadros de Asignación de Personal, completando sus efectivos con personal de la Reserva del Ejército de acuerdo a las Leyes de Servicio Militar y de Movilización.

Artículo 38°— La Reserva del Ejército está constituida por los varones entre los 18 y 50 años y las mujeres entre los 18 y 45 años de edad y que no se encuentran prestando servicios en el Activo.

Artículo 39°— Los efectivos del Ejército son fijados anualmente por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

CAPITULO II

DE LAS ARMAS, SERVICIOS Y ESPECIALIDADES

Artículo 40°— El Personal de Oficiales del Ejército está agrupado en Oficiales de Armas y Oficiales de Servicios.

Artículo 41°— Son Oficiales de Armas los de:

- a. Infantería
- b. Caballería
- c. Artillería
- d. Ingeniería
- e. Comunicaciones

Artículo 42°— Son Oficiales de Servicios los de:

- a. Intendencia
- b. Material de Guerra

- c. Sanidad
- d. Veterinaria
- e. Servicio Jurídico Militar
- f. Servicio Religioso Militar.

Artículo 43°— La creación de nuevas Armas y Servicios en el Ejército se hará por Decreto Supremo de acuerdo a las necesidades.

Artículo 44°— El Personal Auxiliar se califica, clasifica y reclasifica en especialidades de acuerdo a las necesidades del Ejército.

Artículo 45°— Derógase el Decreto Legislativo N° 130, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO OOX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

LEY ORGANICA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU

DECRETO LEGISLATIVO
N° 428

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley 24654 promulgada el 1° de abril de 1967, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar, mediante Decreto Legislativo, la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, modificando, sustituyendo y adecuando para ello el Decreto Legislativo N° 131 del 12 de junio de 1961, en aquellas materias a que se contrae la Ley del Ministerio de Defensa;

Voto aprobatorio del Consejo de Ministros

En dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU

TITULO I

DE LA MARINA DE GUERRA DEL PERU

CAPITULO I

DEL CONTENIDO

Artículo 1º — La presente Ley establece la Organización General de la Marina de Guerra del Perú y señala la estructura y funciones de sus componentes.

CAPITULO II

DEL AMBITO

Artículo 2º — El ámbito de la Marina de Guerra del Perú es aquel en el que se realizan, las actividades correspondientes al Poder Naval, y las relacionadas con los Intereses Marítimos de su competencia.

TITULO II

DEL ALTO MANDO Y SUS ORGANISMOS

CAPITULO I

DEL ALTO MANDO

Artículo 3º — El Alto Mando Naval está constituido por el Ministro de Defensa y el Comandante General de la Marina, quienes para el ejercicio de sus funciones disponen de los Organismos que se mencionan en la presente Ley.

TITULO III

DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA MARINA

CAPITULO I

MISION, CONSTITUCION Y ESTRUCTURA

Artículo 4º — Corresponde a la Comandancia General de la Marina, realizar las siguientes funciones:

a) Participar en el Planeamiento Estratégico de la Defensa Nacional.

b) Organizar, equipar, preparar y mantener las Fuerzas Navales en su máximo potencial combativo, para asegurar la Defensa de la Nación.

c) Defender el patrimonio marítimo, fluvial y lacustre, dando protección a las actividades que se realicen en dicho medio.

d) Operar las Fuerzas Navales.

e) Proponer y ejecutar la Unidad Presupuestaria de Marina.

f) Contribuir al desarrollo económico y social del país y a la Defensa Civil, en los asuntos de su competencia.

g) Participar en la Defensa Interna del Territorio, de acuerdo al Artículo 231º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5º — La Comandancia General de la Marina dispone de los siguientes Organismos:

— Estado Mayor General de la Marina

— Inspector General

— Consejo Económico de Marina

— Consejo Superior de Marina

— Dirección General del Personal

— Dirección General del Material

— Dirección General de Economía

— Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

— Dirección General de Intereses Marítimos

— Dirección General de Instrucción

— Dirección de Comunicaciones

— Dirección de Inteligencia

— Dirección de Información

— Dirección de Asuntos Jurídicos

— Dirección de Hidrografía y Navegación

— Secretaría del Comandante General de la Marina.

— Oficina Naviera Comercial

— Comandancia General de Operaciones Navales

— Comandancia General de Defensa de Costa

— Fuerzas Navales

— Zonas Navales.

CAPITULO III

DEL COMANDO

Artículo 6° — El Comando General de la Marina de Guerra es ejercido por el Comandante General de la Marina. Dependen del Ministro de Defensa.

Artículo 7° — El Comando General de la Marina es desempeñado por un Vicealmirante de Comando y como tal tiene precedencia sobre todos los Almirantes.

CAPITULO III

DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Artículo 8° — El Jefe del Estado Mayor General de Marina es el principal colaborador y asesor del Comandante General de la Marina y supervisor del cumplimiento de sus órdenes.

Dirige las actividades del Estado Mayor

Artículo 9° — El Estado Mayor General de la Marina realiza el Planeamiento Estratégico de responsabilidad del Comandante General de la Marina.

CAPITULO IV

DE LA INSPECTORIA GENERAL

Artículo 10° — La Inspectoría General controla y evalúa en forma permanente, el cumplimiento de los planes, programas y grado de alistamiento operativo y administrativo de las Fuerzas y demás Organismos de la Marina de Guerra del Perú, así como la correcta aplicación de las Leyes, Ordenanzas Navales y Disposiciones.

La Inspectoría General practica auditorías a los Organismos, Unidades y Dependencias de la Marina.

Para los fines del Sistema Nacional de Control depende del Ministerio de Defensa.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS

Artículo 11° — El Consejo Económico de Marina tiene como funciones el estudio y recomendaciones sobre Asuntos Económicos y Financieros que somete a su consideración el Comandante General de la Marina. Cuando el Ministro de Defensa asista al Consejo, asumirá la presidencia.

Artículo 12° — El Consejo Superior de Marina tiene como función, el estudio de los asuntos que por su importancia Institucional, deben ser tratados a ese nivel.

Es convocado y presidido por el Comandante General de la Marina. Cuando el Ministro de Defensa asista al Consejo, asumirá la presidencia.

Está constituido por todos los Vicealmirantes en Servicio Activo, excepto los que prestan servicios en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Actúa como Secretario del Consejo, el Secretario del Comandante General de la Marina.

CAPITULO VI

DE LAS DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES Y SECRETARIA

Artículo 13° — La Dirección General del Personal es el Organismo Técnico-Administrativo que planea, norma, dirige y controla las actividades relacionadas con el Personal.

Artículo 14° — La Dirección General de Material es el Organismo Técnico Administrativo que planea, norma, dirige y controla las actividades relacionadas con el material.

Artículo 15° — La Dirección General de Economía gestiona, provee, contabiliza y controla los fondos que son asignados a la Unidad Presupuestaria. A efecto de control, la Unidad Presupuestaria de Marina, dependen del Comandante General de la Marina.

Artículo 16° — La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, es el órgano que planea, norma, dirige y controla las actividades en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del Territorio de la República; lo relativo al personal y material de la Marina Mercante Nacional, pesca y náutica deportiva; trabajo marítimo y otras actividades afines; protección del medio acuático, sus recursos y riquezas; seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables; seguridad y vigilancia de Puertos y Muelles, así como, la represión del contrabando y de cualquier otra actividad ilícita en el ámbito de su jurisdicción. El Director General de Capitanías y Guardacostas es la autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional.

Artículo 17° — La Dirección General de Intereses Marítimos, es el órgano que planea, norma y dirige las actividades de la Marina relacionadas con aquellos objetivos vinculados al uso del mar en lo político, económico y cultural, coordinando su acción con los organismos correspondientes de los otros sectores. Participa en la formulación de los Objetivos Políticos para el desarrollo de los Intereses Marítimos Nacionales.

Artículo 18° — La Dirección General de Instrucción, es el órgano técnico administrativo que planea, norma, dirige y controla las actividades relacionadas con la instrucción.

Artículo 19° — La Dirección de Comunicaciones es el órgano técnico administrativo que nor-

Artículo 33°— El Personal Superior comprende las siguientes categorías y grados.

CATEGORIAS — GRADOS:

Almirante, Vicealmirante, Contralmirante.

Oficiales Superiores: Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta.

Oficiales Subalternos. Teniente Primero, Teniente Segundo, Alférez de Fragata.

Cadetes Navales.

Artículo 34°— El Personal Superior en atención a la naturaleza de sus funciones, se clasifica en:

- a) Oficiales de Comando.
- b) Oficiales Especialistas.
- c) Oficiales de Servicios.

Los que estarán inscritos en sus respectivos escalafones.

Artículo 35°— Son Oficiales de Comando, aquellos que habiendo completado sus estudios en la Escuela Naval del Perú como Cadetes Navales o, por disposición especial, en una Escuela Naval extranjera, reciban Despacho de Alférez de Fragata y continúen su carrera como Oficiales de Comando.

Los Oficiales de Comando son profesionales de nivel Universitario con título otorgado a nombre de la Nación.

Artículo 36°— Son Oficiales Especialistas, los Oficiales de Comando que voluntariamente cambien de Clasificación para prestar servicios en forma permanente en una especialidad técnica. La capacitación se acredita mediante título académico respectivo.

Artículo 37°— Son Oficiales de Servicios aquellos egresados de la Escuela Naval del Perú que no sean de Comando, así como los profesionales y los miembros del Clero que presten servicios en la Marina de Guerra del Perú y que ostenten la categoría de Oficial. Estos Oficiales podrán ejercer Dirección o Jefatura sólo en Dependencias u Organismos relacionados con su actividad profesional.

Los Oficiales de Servicios egresados de la Escuela Naval son Profesionales de nivel Universitario con título otorgado a nombre de la Nación.

Artículo 38°— Son Cadetes Navales los alumnos que se preparan para Oficiales en la Escuela Naval del Perú, o por disposición especial, en una Escuela Naval extranjera.

Para ser Cadete Naval se requiere ser peruano de nacimiento.

Podrán concederse becas a Cadetes Navales extranjeros, de acuerdo a disposiciones especiales.

Artículo 39°— Atendiendo a su condición en el Servicio, los Oficiales de la Marina de Guerra del Perú se clasifican en efectivos y asimilados.

Artículo 40°— Son Oficiales Efectivos los Oficiales de Comando, los Oficiales Especialistas y los de Servicios que obtienen la efectividad en el grado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 41°— Son Oficiales Asimilados, los profesionales contratados para prestar servicios como Oficiales de Servicios en forma temporal y en su actividad profesional. De acuerdo a las conveniencias del Servicio Naval podrá concedérseles la efectividad en su grado militar, sólo después de haber cumplido dos años efectivos de servicios navales.

Los Oficiales Asimilados no tienen derecho a ascenso.

Los Oficiales Asimilados no tienen derecho sobre el grado, pero conservan los atributos de éste sólo mientras lo ostentan.

Artículo 42°— El Personal Subalterno se clasifica en especialidades de acuerdo a la orientación ocupacional que se requiera en función de las necesidades del servicio.

Artículo 43°— El Personal Subalterno comprende, en orden descendente, las siguientes categorías y grados:

CATEGORIAS: GRADOS

Técnicos Supervisores:

- Técnico Supervisor 1°
- Técnico Supervisor 2°

Técnicos:

- Técnico 1°
- Técnico 2°
- Técnico 3°

Oficiales de Mar:

- Oficial de Mar 1°
- Oficial de Mar 2°
- Oficial de Mar 3°

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

ALAN GARCÍA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica

LEY ORGANICA DE LA FUERZA AEREA DEL PERU

DECRETO LEGISLATIVO N° 439

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 163° y el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por la Ley N° 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo las modificaciones, sustituciones y adecuaciones del Decreto Legislativo N° 133.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA FUERZA AEREA

TITULO I

DEL AMBITO Y FINALIDAD DE LA FUERZA AEREA

CAPITULO I

DEL AMBITO

Artículo 1° — Es aquel en el que se desarrollan las acciones correspondientes al Poder Aéreo y comprende todas las actividades relacionadas con los intereses aeroespaciales.

CAPITULO II

DE LA FINALIDAD

Artículo 2° — La Fuerza Aérea es el componente aéreo de las Fuerzas Armadas que tiene como finalidad primordial garantizar la independencia, so-

beranía e integridad territorial de la República, en el ámbito de su competencia, para lo cual efectúa la preparación y desarrollo de su fuerza; interviene en los Estados de Excepción de acuerdo con la Constitución Política del Perú; y participa en el desarrollo económico y social y, en la Defensa Civil.

TITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LA FUERZA AEREA

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 3° — La estructura orgánica de la Fuerza Aérea es la siguiente:

- a) Comando
 - Comandancia General
- b) Organismo Consultivo
 - Consejo Superior de la Fuerza Aérea
 - Consejo Económico de la Fuerza Aérea
- c) Organismo de Planeamiento
 - Estado Mayor General
- d) Organismo de Control
 - Inspectoría General
- e) Organismo de Asesoramiento
 - Asesoría Socio-Económica
 - Asesoría Jurídica
- f) Organismo de Apoyo
 - Organos de Apoyo
- g) Organismo de Ejecución
 - Comando de Operaciones
 - Comando de Defensa Aérea
 - Comando de Personal
 - Comando de Material
 - Comando de Instrucción

CAPITULO II

DEL COMANDO

Artículo 4° — La Comandancia General es el órgano de más alto nivel de Comando de la Fuerza Aérea y es ejercida por un Teniente General FAP en actividad, quien desempeñará el cargo de Co-

mandante General. Es el responsable de su preparación y desarrollo, manteniendo la capacidad y eficiencia operativa de la Fuerza Aérea y elevando al máximo su poder combativo, en el ámbito de su competencia. Depende del Ministro de Defensa e integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Consejo Superior del Ministerio de Defensa.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO CONSULTIVO

Artículo 5°— El Consejo Superior de la Fuerza Aérea es el órgano consultivo que tiene como función el estudio de los asuntos que por su importancia institucional deben ser tratados a ese nivel.

Es convocado y presidido por el Comandante General de la Fuerza Aérea. Corresponde al Ministro de Defensa presidirlo cuando concurre a sus sesiones.

Está constituido por los siete Oficiales Generales FAP mas antiguos presentes en el país, excepto los que prestan servicios en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo 6°— El Consejo Económico de la Fuerza Aérea es el órgano consultivo que tiene como función el estudio y recomendaciones sobre asuntos económicos y financieros que someta a su consideración el Comandante General de la Fuerza Aérea.

Es convocado y presidido por el Comandante General de la Fuerza Aérea. Corresponde al Ministro de Defensa presidirlo cuando concurre a sus sesiones.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO DE PLANEAMIENTO

Artículo 7°— El Estado Mayor General es el órgano de planeamiento de más alto nivel de la Fuerza Aérea.

Tiene como finalidad realizar el planeamiento estratégico, tanto operativo como administrativo, la programación y presupuestación correspondiente, y la evaluación de resultados requeridos para el cumplimiento de la misión de la Fuerza Aérea; previsiones para el desarrollo de la Institución en base a los intereses aerospaciales; los estudios necesarios para orientar las decisiones del Comandante General; y la formulación y el mantenimiento actualizado de la Doctrina Básica de la Fuerza Aérea.

Artículo 8°— El Jefe del Estado Mayor General de la FAP es un Teniente General FAP en actividad, quien dirige, coordina y controla el funcionamiento del Estado Mayor General, presenta iniciativas y formula recomendaciones para las decisiones del Comandante General de la FAP

CAPITULO V

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 9°— La Inspectoría General es el órgano de control cuya función es supervisar la correcta aplicación y observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás normas que rigen para la Fuerza Aérea; y practica auditorías a los Organos, Unidades y Dependencias de la Fuerza Aérea.

Artículo 10°— El Inspector General es un Teniente General FAP en actividad quien dirige, coordina y supervisa el sistema de control de la FAP.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE ASESORAMIENTO

Artículo 11°— La Asesoría Socio—Económica es el órgano que proporciona al Comandante General, a requerimiento y/o de oficio, asesoramiento en torno a aspectos socio—económicos sectoriales, nacionales e internacionales.

Artículo 12°— La Asesoría Jurídica es el órgano que tiene a su cargo el asesoramiento jurídico—legal del Comandante General, a requerimiento y/o de oficio.

CAPITULO VII

DEL ORGANISMO DE APOYO

Artículo 13°— Integrado por los órganos que proporcionan el apoyo al Comando en el cumplimiento de su misión con relación a los intereses aerospaciales y en todas aquellas actividades de apoyo pertinentes.

CAPITULO VIII

DEL ORGANISMO DE EJECUCION

Artículo 14°— El Comando de Operaciones es el órgano de ejecución que tiene como función preparar permanentemente a las fuerzas asignadas, para la realización de las operaciones aere-

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1937

... en los Pl...

... durante los Estados de Excepción en el territorio nacional o en el Teatro de Guerra.

Contribuye al desarrollo socio-económico y la Defensa Civil mediante el empleo de las fuerzas bajo su mando.

Artículo 15°— El Comando de Defensa Aérea es el órgano de ejecución que tiene como función preparar a las fuerzas asignadas para la realización de las operaciones de defensa aérea.

Actúa permanentemente para asegurar la inviolabilidad del espacio aéreo. Dirige el Sistema de Defensa Aérea.

Artículo 16°— El Comando de Personal es el órgano de ejecución que tiene como función proporcionar a la Fuerza Aérea el personal necesario para el cumplimiento de su misión, administra y desarrolla el potencial humano. Dirige el Sistema de Personal.

Artículo 17°— El Comando de Material es el órgano de ejecución que tiene como función proporcionar a las fuerzas el apoyo logístico de material para mantenerlas en óptimo grado de eficiencia. Dirige el Sistema Logístico de Material.

Artículo 18°— El Comando de Instrucción es el órgano de Instrucción que tiene como función formar, capacitar y perfeccionar al personal especializándolo y calificándolo para un eficiente desempeño de las funciones que demanda la organización de la Fuerza Aérea. Dirige el Sistema de Instrucción.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL

Artículo 19°— Sólo los peruanos de nacimiento pueden pertenecer a la Fuerza Aérea.

Artículo 20°— El personal de la Fuerza Aérea es Militar y Civil.

Artículo 21°— El personal militar se clasifica en Superior, Subalterno y Tropa.

Artículo 22°— El personal Superior comprende, en orden descendente, las categorías y grados siguientes:

a) Oficiales Generales

—Teniente General FAP

—Mayor General FAP

b) Oficiales Superiores

—Coronel FAP

—Comandante FAP

—Mayor FAP

c) Oficiales Subalternos

—Capitán FAP

—Teniente FAP

—Alférez FAP

d) Cadetes Fuerza Aérea

Artículo 23°— El personal Subalterno comprende, en orden descendente las categorías y grados siguientes:

a) Técnicos Supervisores

—Técnico Supervisor FAP

—Técnico Inspector FAP

b) Técnicos

—Técnico de 1ra. FAP

—Técnico de 2da. FAP

—Técnico de 3ra. FAP

c) Suboficiales

—Sub-Oficial de 1ra. FAP

—Sub-Oficial de 2da. FAP

—Sub-Oficial de 3ra. FAP

d) Alumnos Fuerza Aérea

Artículo 24°— Es profesional el Personal Superior y Subalterno egresado de sus respectivas Escuelas. Los primeros con nivel universitario y los segundos con nivel técnico.

Artículo 25°— El Personal de Tropa comprende, en orden descendente, las categorías y grados siguientes:

a) Clase:

—Sargento 1ro. FAP

—Sargento 2do. FAP

—Cabo FAP

b) Avionero FAP

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

Artículo 27.— El Personal Civil está constituido por personal de reclutamiento por razón de profesión, especialidad u oficio prestan servicios en la Fuerza Aérea

p) Clasificación

- Profesional
- Técnico
- Auxiliar

TITULO III

DE LA RESERVA AEREA

CAPITULO UNICO

Artículo 27.— La Reserva Aérea está constituida por el personal, bienes y servicios que requiere la Fuerza Aérea y que prepara y emplea para el logro de su finalidad.

Artículo 28.— El Comandante General aprobará las Ordenanzas y los Cuadros de Asignación de Personal de los diferentes Organos, Unidades y Dependencias de la Fuerza Aérea.

Artículo 29.— Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo, así como el Decreto Legislativo N° 133.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra.

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

LEY ORGANICA DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

DECRETO LEGISLATIVO No. 440

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188° y el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú; por Ley No. 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo las modificaciones, sustituciones y adecuaciones de los organismos del Sistema de Defensa Nacional, contenidos en el Decreto Ley No. 22653 y leyes complementarias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.— La presente ley establece la finalidad, la estructura y las funciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la de sus órganos constitutivos

CAPITULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 2°.— El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas como organismo del Ministerio de Defensa es el responsable del planeamiento y coordinación de las operaciones militares conjuntas, en el más alto nivel. Depende del Ministerio de Defensa.

Artículo 3°.— Corresponde al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas:

- a) Efectuar el planeamiento y la coordinación de las operaciones militares conjuntas en el más alto nivel;
- b) Planear, dirigir y conducir la Defensa Interior del Territorio;

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

Conducir las operaciones militares en caso de guerra y en los Estados de Excepción señalados en la Constitución Política del Perú;

d) Dirigir y supervisar el entrenamiento conjunto de los Elementos de Maniobra de las Fuerzas Armadas;

e) Orientar el planeamiento y preparación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional;

f) Planear y proponer las normas para la administración de los recursos humanos y materiales en los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas;

g) Proponer planes a largo, mediano y corto plazo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con los objetivos y política de Defensa Nacional;

h) Proponer los requerimientos Económicos y Financieros derivados del planeamiento estratégico;

i) Planear la organización de las Reservas y la Movilización, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional;

j) Coordinar la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo económico y social y en la Defensa Civil;

k) Producir Inteligencia Estratégica en apoyo de las actividades de la Defensa Nacional en el Campo Militar; y,

l) Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional.

CAPITULO III

DE LA ESTRUCTURA

Artículo 4°— El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está integrado por los miembros siguientes:

- a) El Comandante General del Ejército;
- b) El Comandante General de la Marina; y,
- c) El Comandante General de la Fuerza Aérea.

Artículo 5°— El Comando Conjunto tiene la estructura siguiente:

a) PRESIDENCIA:

Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

b) ORGANISMO DE PLANEAMIENTO:

Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

o) ORGANOS DE LINEA:

Elementos de Maniobra del Teatro de Guerra;
Zonas de Seguridad Nacional.

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 6°— La Presidencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es ejercida rotativamente por uno de los Comandantes Generales, por un período de un año, improrrogable, salvo en caso de guerra o en los Estados de Excepción, que no tendrá límite si la situación lo requiere.

Artículo 7°— El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas depende del Ministro de Defensa. En caso de guerra es el Comandante de las Fuerzas Armadas y conduce las operaciones militares.

CAPITULO V

DEL ORGANISMO DE PLANEAMIENTO

Artículo 8°— El Estado Mayor de las Fuerzas Armadas es el órgano responsable del planeamiento estratégico en el Campo Militar. Está integrado por personal calificado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9°— El Estado Mayor de las Fuerzas Armadas está constituido por:

- a) Jefatura de Estado Mayor;
- b) Sub-Jefaturas de Estado Mayor;
- c) Divisiones del Estado Mayor;
- d) Organos de Asesoramiento; y,
- e) Organos de Apoyo.

Artículo 10°— La Jefatura de Estado Mayor es ejercida por un Oficial General o Almirante de la más alta graduación, de un Instituto Armado distinto al del Presidente. Es nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa.

Artículo 11°— El Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, dirige, coordina y controla el funcionamiento del Estado Mayor y supervisa el cumplimiento de las decisiones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 12°— Las Sub-Jefaturas de Estado Mayor son ejercidas por Oficiales Generales o Almirantes, en lo posible, de un Instituto Armado distinto al del Jefe de Estado Mayor. Colaboran con él

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

en las unidades de dirección y coordinación del Estado Mayor.

Artículo 13.— Las Divisiones del Estado Mayor están a cargo de Oficiales Generales o Almirantes y son responsables de planear, coordinar, supervisar y evaluar las actividades en el campo de acción que les corresponda.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 14.— Los Elementos de Maniobra del Teatro de Guerra y las Zonas de Seguridad Nacional son los órganos de ejecución, para fines de planeamiento y conducción de las operaciones militares en caso de guerra y en la Defensa Interior del Territorio, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— El Ministerio de Defensa formulará el reglamento orgánico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, concordante con la presente ley.

SEGUNDA.— El Centro de Altos Estudios Militares dependiente actualmente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pasará a depender de la Secretaría de Defensa Nacional, a partir del 1º de enero de 1988.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.— Derógase, modifícase o déjese sin efecto en su caso, todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra.

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina.

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO LEGISLATIVO N° 441

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República de conformidad con el artículo 188º y el inciso 10) del artículo 211º de la Constitución Política del Perú; por Ley N° 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar mediante Decreto Legislativo las modificaciones, sustituciones y adecuaciones de los organismos del Sistema de Defensa Nacional, contenidos en el Decreto Ley N° 22653 y leyes complementarias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.—La presente Ley establece la competencia, funciones y estructura de la Secretaría de Defensa Nacional.

CAPITULO II

NATURALEZA, ATRIBUCIONES Y RELACIONES

Artículo 2º.—La Secretaría de Defensa Nacional es el organismo de planeamiento, coordinación y asesoramiento del Ministerio de Defensa, en los campos no militares de la actividad nacional referidos a la Defensa Nacional, y de la concepción y adopción integral de la Política de Defensa. Está a cargo de un Oficial General o Almirante, en actividad o en situación de retiro.

Formula y difunde la doctrina de seguridad y de Defensa Nacional y capacita al personal seleccionado para su eficiente desempeño en los diferentes órganos del Sistema de Defensa Nacional; para estos fines cuenta con el Centro de Altos Estudios Militares.

Artículo 3º.—Corresponde a la Secretaría de Defensa Nacional asesorar al Ministro de Defensa y a los organismos del Sistema de Defensa Nacional.

La Secretaría de Defensa Nacional mantiene relaciones de coordinación con las Oficinas Centrales de Defensa Nacional, los Ministerios, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Locales. Para efectos del planteamiento integral de la Defensa mantiene relaciones técnicas de coordinación con el Instituto Nacional de Planificación

CAPITULO III

FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

SECCION 1

FUNCIONES

Artículo 5:—Son funciones de la Secretaría de Defensa Nacional:

a) Proponer, desde el punto de vista de la Defensa Nacional, los elementos de juicio para el establecimiento de los objetivos nacionales;

b) Formular, planificar y proponer al Ministro de Defensa los objetivos y la Política de Defensa Nacional;

c) Orientar, coordinar e integrar el planeamiento de la defensa de acuerdo con la Política de Defensa Nacional;

d) Efectuar y promover estudios e investigaciones que requiera la Defensa Nacional;

e) Proponer al Ministro de Defensa los planes de Defensa Nacional para su aprobación;

f) Proponer al Ministro de Defensa las acciones a nivel nacional que garanticen la seguridad del país, correspondiente a los campos político, económico y psicosocial;

g) Proponer las acciones para la movilización del país, de acuerdo con los requerimientos de la Defensa Nacional;

h) Compatibilizar con el Instituto Nacional de Planificación las acciones de la Defensa con las del Desarrollo;

i) Formular y proponer las medidas para la consolidación y el perfeccionamiento del Sistema de Defensa Nacional; y,

j) Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional.

SECCION 2

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 6: — La estructura de la Secretaría de Defensa Nacional es la siguiente:

a) ALTA DIRECCION

Jefe; y

Sub-Jefe

b) ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Gabinete de Asesores; y

Oficina de Asesoría Jurídica

c) ORGANOS DE APOYO

Secretaría General

Oficina de Administración;

Oficina de Personal y Seguridad; y,

Oficina de Estadística e Informática,

d) ORGANOS DE CAPACITACION E INVESTIGACION

Centro de Altos Estudios Militares

e) ORGANOS DE LINEA

Dirección General de Doctrina y Capacitación;

Dirección General de Planeamiento;

Dirección General de Movilización; y,

Dirección General de Investigación y Desarrollo;

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE LA SECRETARIA DE DEFENSA NACIONAL

SECCION 1

ALTA DIRECCION

Artículo 7: — La Alta Dirección es el nivel superior de la Secretaría de Defensa Nacional.

Artículo 8: — El Jefe es la más alta autoridad de la Secretaría de Defensa Nacional y como tal es responsable de dirigir, representar y asesorar al Ministro de Defensa.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

Sección 4

ORGANOS DE CAPACITACION E INVESTIGACION

Artículo 17°— El Centro de Altos Estudios Militares es la Institución de más alto nivel académico, responsable de la capacitación de personal e investigación en materia de Defensa Nacional. Depende directamente de la Secretaría de Defensa Nacional.

Artículo 18°— El Centro de Altos Estudios Militares estará dirigido por un Oficial General o Almirante en actividad o en retiro, diplomado en ese Centro, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa.

Sección 5

ORGANOS DE LINEA

Artículo 19°— Los Organos de Línea son los órganos técnicos—normativos—responsables de orientar, normar y coordinar las actividades de Defensa Nacional, de conformidad con los lineamientos de la Alta Dirección.

Artículo 20°— La Dirección General de Doctrina y Capacitación es el órgano responsable de formular y difundir la doctrina de Seguridad y de Defensa Nacional. Promueve y realiza estudios que se le requieran relativos a la Defensa Nacional.

Artículo 21°— La Dirección General de Planeamiento es el órgano responsable de normar, orientar, coordinar y efectuar el planeamiento de la Defensa, de conformidad con las directivas aprobadas por el Ministerio de Defensa. Realiza estudios que requiere el planeamiento de la Defensa a nivel nacional.

Artículo 22°— La Dirección General de Movilización es el órgano responsable de normar, orientar, coordinar y efectuar el planeamiento de la Movilización. Realiza los estudios que requiere dicho planeamiento.

Artículo 23°— La Dirección General de Investigación y Desarrollo es el órgano responsable de promover, normar, orientar y coordinar las actividades de investigación en ciencia y tecnología para la Defensa Nacional, así como en asuntos de racionalización administrativa y desarrollo de personal.

La Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional es auxiliado por un General de las Armas, Titular General o Vice Almirante en actividad o en situación de retiro.

Artículo 9°— Los cargos directivos serán desempeñados por profesionales altamente especializados en Defensa Nacional.

SECCION 2

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 10°— El Jefe cuenta con un Gabinete de Asesores encargado de asistirlo en el tratamiento de asuntos específicos de la Defensa Nacional. Está integrado por personal altamente especializado en Defensa Nacional.

Artículo 11°— La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de proporcionar asesoramiento jurídico-legal a la Alta Dirección y a los órganos de la Secretaría de Defensa Nacional. Formula estudios y proyectos de normas legales, dictamina sobre asuntos legales del organismo y sistematiza la legislación sobre Defensa Nacional.

SECCION 3

ORGANOS DE APOYO

Artículo 12°— Los órganos de apoyo son responsables de realizar la gestión administrativa que requiere el funcionamiento de la Secretaría en Defensa Nacional.

Artículo 13°— La Secretaría General es el órgano responsable del trámite documentario, de las relaciones públicas, así como, de proporcionar apoyo al Jefe de la Secretaría.

Artículo 14°— La Oficina de Administración es el órgano responsable del funcionamiento y control interno de las actividades de abastecimiento, contabilidad, tesorería y presupuesto.

Artículo 15°— La Oficina de Personal y Seguridad es el órgano responsable del funcionamiento y control interno de las actividades de personal, trámite documentario, servicios auxiliares y de seguridad.

Artículo 16°— La Oficina de Estadística e Informática es el órgano responsable de proporcionar información estadística para los estudios que requiere el planeamiento de la Defensa Nacional, así como, mecanizar toda aquella información que por su naturaleza deba ser procesada por medio de equipos de cómputo.

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

A los 27 de Setiembre de 1987, los Directores de las Entidades de la Administración Pública, sumistrarán a la Secretaría de Defensa Nacional la información que le sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Las Instituciones de derecho público o privado, particularmente las entidades de la Administración Pública, sumistrarán a la Secretaría de Defensa Nacional la información que le sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA.— La Secretaría de Defensa Nacional propondrá la constitución de comisiones multisectoriales de diferentes niveles para el planeamiento, así como de comisiones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La Secretaría de Defensa Nacional queda facultada para adecuar su Cuadro de Asignación de Personal y los respectivos presupuestos; así como, para dictar las normas complementarias que requiera la implementación de la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

SEGUNDA.— En tanto se constituyan los Gobiernos Regionales, la Secretaría de Defensa Nacional coordinará con las Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

TERCERA.— El Centro de Altos Estudios Militares dependiente actualmente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se incorporará como Organismo de Capacitación e Investigación de la Secretaría de Defensa Nacional, a partir del 1º de enero de 1988.

CUARTA.— El reglamento de la presente Ley será propuesto por el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional, dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de su vigencia y aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Defensa.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.— Derógase, modifícase o déjese sin efecto, en su caso, todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentaisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra

WILLY HARM ESPARZA, Ministro de Marina

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica

MODIFICAN EL DECRETO LEY N° 19338 — LEY DE SISTEMA DE DEFENSA CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 442

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188º inciso 10) de la Constitución Política del Perú, y en armonía con la Ley 24654 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de expedir mediante Decreto Legislativo, las modificaciones, sustituciones y adecuaciones de los Organismos del Sistema de Defensa Nacional, contenidos en el Decreto Ley N° 22653 y Leyes Complementarias:

Que, para dar cumplimiento a lo expuesto en el ítem anterior, considerando del presente Decreto Legislativo, es necesario modificar el Decreto Ley N° 19338 — Ley del Sistema de Defensa Civil;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°—El presente Decreto modificativo complementa las modificaciones, sustituciones y adecuaciones del Decreto Ley N° 19338 — Ley del Sistema de Defensa Civil.

Artículo 2°—Sustitúvanse los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° disposiciones transitorias y disposiciones finales; del Decreto Ley N° 19338 — Ley del Sistema de Defensa Civil, por los siguientes:

"Artículo 4°—El Sistema de Defensa Civil está integrado por:

a. El Instituto Nacional de Defensa Civil — (INDECI)

b. Los Comités Regionales Departamentales, Provinciales y Distritales de Defensa Civil.

c. Las Oficinas Sectoriales e Institucionales de Defensa Civil.

d. Las Oficinas de Defensa Civil de los Gobiernos Locales."

"Artículo 5°—El Instituto Nacional de Defensa Civil, es el Organismo Central del Sistema, encargado de la dirección, asesoramiento, planeamiento, coordinación y control de las actividades de Defensa Civil. Es un organismo público descentralizado del Sector Defensa. Está a cargo de un Jefe que será Oficial General o Almirante, designado por el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Defensa.

"Artículo 6°—Son funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil:

a. Proponer al Consejo de Ministros, por intermedio del Ministro de Defensa, los objetivos y política de Defensa Civil, así como las previsiones y acciones que garanticen la seguridad de la población, de acuerdo con la política de Defensa Nacional;

b. Orientar, coordinar y supervisar el planeamiento de la Defensa Civil;

c. Dirigir y conducir las actividades de Defensa Civil, en las fases de prevención, emergencia y rehabilitación;

d. Participar en la formulación y difusión de la Doctrina de Seguridad y Defensa Nacional, en lo concerniente a la Defensa Civil;

e. Asesor al Ministro de Defensa, y por su intermedio al Consejo de Ministros, en materia de Defensa Civil;"

"Artículo 7°—El Instituto Nacional de Defensa Civil, orienta las acciones de Defensa Civil que realicen organismos y entidades públicas y no públicas

Supervisa las acciones que ejecutan los organismos y entidades, cualesquiera sea su naturaleza, que reciban fondos públicos para fines de Defensa Civil".

"Artículo 8°—Los Comités Regionales son los organismos ejecutivos del Sistema a nivel regional".

"Artículo 9°—Las Oficinas de Defensa Nacional establecidas de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Sistema de Defensa Nacional, serán encargadas de asesorar a su respectivo órgano de dirección en la formulación y ejecución del plan institucional que corresponde de conformidad con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Defensa Civil".

"Artículo 10°—Los gobiernos locales establecerán oficinas de Defensa Civil de acuerdo con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Defensa Civil".

"Artículo 11°—El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye un Pliego presupuestal autónomo comprendido dentro del Sector Defensa. Son recursos del Instituto Nacional de Defensa Civil:

a. Las asignaciones del Tesoro Público que se consignan en el Presupuesto General de la República.

b. Los aportes de los Organismos de Cooperación Nacional e Internacional.

c. Las donaciones y legados en dinero, bienes y materiales.

d. Los derechos que perciban por inspecciones técnicas de seguridad.

e. Los ingresos propios que genere."

"Artículo 12°—El Instituto Nacional de Defensa Civil constituye una Entidad Perceptora de Donaciones Cívicas, deducibles y exentas del pago de impuesto a la renta".

"Artículo 13°—Las donaciones que reciba y las adquisiciones que efectúe el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan excluidas del pago de las tasas por derechos registrales, municipales, aduaneros y portuarios. El despacho de las mismas se efectuará a mérito de la Resolución expedida por el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil".

"Artículo 14°—Los contratos que celebre y las adquisiciones que realice el Instituto Nacional de Defensa Civil quedan exonerados del impuesto a los bienes y servicios que corresponda pagar a los sujetos pasivos del mismo".

Lima, Domingo 27 de Setiembre de 1987

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.—El Cuerpo General de Bomberos cumplirá sus actividades bajo la orientación del Instituto Nacional de Defensa Civil.

SEGUNDA.—El Banco de la Nación abrirá un crédito extraordinario permanente y revolvente a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil por el equivalente a 1,000 Unidades Impositivas Tributarias a fin de atender los gastos que demanden las zonas afectadas por desastres. El pago de amortizaciones, intereses y otros gastos que se deriven del servicio de la deuda provendrán del Fondo General del Tesoro Público.

TERCERA.—El incumplimiento de los Dispositivos de Seguridad emanadas de las Autoridades de Defensa Civil serán sancionadas de acuerdo al Reglamento

DISPOSICION TRANSITORIA

Declárase en reorganización el Sistema de Defensa Civil por un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Deróganse, modifíquense y déjense sin efecto, en su caso, todos los dispositivos que se mencionan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochentisiete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

GUILLERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia

JORGE FLORES TORRES, Ministro de Guerra

WILLY HARM E. PARZA, Ministro de Marina

JOSE GUERRA LORENZETTI, Ministro de Aeronáutica.